

CONSULTA URBANÍSTICA 62/2001

FORMULADA: JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAMBERÍ
FECHA: 27 de noviembre de 2001 (665)
ASUNTO: TERRAZA DE VELADORES EN TERRENO PRIVADO

TEXTO DE LA CONSULTA:

*Se trata de una solicitud de actividad de “**bar exterior en patio privado**” formulada por el titular de actividad con licencia de actividad y funcionamiento de “RESTAURANTE ESPECTÁCULO”.*

En principio no se ha solicitado para temporada de veladores, no obstante el interesado ha aclarado que sólo pretende autorización para temporada. Tampoco se ha solicitado con la denominación de terraza de veladores en terreno privado sino para exterior en patio privado.

La actividad se ubica en un edificio exclusivo para la misma con licencia de restaurante-espectáculo concedida por el Gerente Municipal de Urbanismo y tiene aneja una zona de jardín o espacio libre de parcela.

La solicitud se presentó el 27.07.2001 en Gerencia y tuvo entrada en el Registro de esa J.M.D. el 08.08.2001, siendo la temporada en la cual se pretende instalar en primavera-verano 2002.

SE FORMULA CONSULTA SOBRE 2 ASPECTOS:

PRIMERO: Aún cuando el solicitante lo califique como bar exterior en patio privado quien suscribe entiende que se trata de una terraza de veladores en espacio libre privado. Y ello dada la definición de cada actividad que se contiene en el Catálogo de Espectáculos Públicos... Decreto 184/1998, de 22 de octubre, Anexo II (I.1.15 Restaurante-Espectáculo y III.10.8 terrazas) así como de los elementos que se pretenden instalar: barras, mesas, sillas, equipo de música...etc.

*SEGUNDO: En caso de considerarla como terraza de veladores de conformidad con el Proyecto de Ordenanza de Terrazas de Veladores que está pendiente de aprobación definitiva está claro que **NO ES AUTORIZABLE** dicha terraza que solamente es concedible para actividades del epígrafe 10 Anexo I del Catálogo; esto es hostelería y restauración (art. 2º.1, 13 y 18 del Proyecto de Ordenanza).*

No obstante y de conformidad con la normativa anterior –Ordenanza de Quioscos y Terrazas de 30.11.1988- ¿sería autorizable?.

La Ordenanza de 1988 establece en su art. 1º que el objeto de la misma es la regulación del régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos del dominio público municipal, mediante su ocupación temporal o permanente con mesas, veladores, quioscos o instalaciones análogas que constituyan actividad de **hostelería**.

En varios artículos vuelve a mencionar establecimientos hosteleros o de carácter hostelero.

El Decreto 184/98, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo y que es desarrollo de la Ley 17/97, de 4 de julio, de EP y AR, art. 4º, define las **terrazas** como recintos o instalaciones al aire libre, anexas o accesorias a establecimientos de **cafeterías, bares, restaurante y asimilables**. Se practican las mismas actividades que en el establecimiento de que dependen.

Por tanto según parece desprenderse de la definición del Catálogo no serían autorizables terrazas de veladores en actividades con licencia de restaurante-espectáculo.

En resumen, se formulan 2 preguntas:

1ª.- Sí resulta de aplicación (cuando se apruebe definitivamente) la Ordenanza de Terrazas de Veladores, a este supuesto ya que en este caso está claro que no es autorizable.

2ª.- Sí conforme a la normativa anteriormente vigente sería autorizable una terraza de veladores en terreno privado, aneja a actividad con licencia de RESTAURANTE-ESPECTÁCULO.

INFORME:

Vista la consulta formulada por la Jefa de la sección de Asuntos Generales y Recursos de la Junta Municipal del Distrito de Chamberí, se informa lo siguiente:

De la consulta planteada se desprende que por el titular de una actividad con licencia de restaurante-espectáculo concedida por la Gerencia Municipal de Urbanismo, situada en un edificio exclusivo para dicha actividad, se ha solicitado licencia de actividad de “bar exterior en patio privado” situado en una zona aneja de jardín o espacio libre de parcela del citado edificio.

Según la Junta Municipal, aunque “en principio no se ha solicitado para temporada de veladores, el interesado ha aclarado que sólo pretende autorización para temporada” y, aún cuando el solicitante lo califique como bar exterior en patio privado, se entiende que se trata de una terraza de veladores en espacio libre privado, y ello dada la definición de cada actividad que se contiene en el Catálogo

de Espectáculos Públicos, así como de los elementos que se pretenden instalar: barras, mesas, sillas, equipo de música, etc...”.

En primer lugar, hay que hacer referencia al objeto de la licencia, toda vez que de la información aportada por la Junta Municipal se desprende que lo solicitado por el titular de la actividad de restaurante-espectáculo (“bar exterior en patio privado”) es distinto de lo que entiende la Junta Municipal que se ha querido solicitar (“terrazza de veladores en espacio libre privado”), por lo que debería existir un pronunciamiento claro del titular sobre lo que realmente solicita, con el fin de aplicar la normativa correspondiente al caso concreto.

En el supuesto de que se haya solicitado autorización para instalar una terraza de veladores, ésta debería ser denegada, tanto aplicando la normativa que estaba en vigor en la fecha en la que se presentó la solicitud (8 de agosto de 2001), como aplicando la Ordenanza reguladora de las Terrazas de Veladores, Quioscos de Hostelería y otras Instalaciones Especiales, que ha entrado en vigor el 1 de enero de 2002, teniendo en cuenta, asimismo, la normativa aplicable a los espacios libres privados (artículo 6.10.20 de las Normas Urbanísticas).

-A- Normativa aplicable en la fecha de presentación de la solicitud por el titular.

En la Ordenanza reguladora de Quioscos y Terrazas de Veladores de 1988 estaba prevista la ocupación mediante terraza de veladores, siempre que ésta fuera aneja a un establecimiento hostelero ubicado en inmueble o local.

Tal y como se señala por la Junta Municipal, el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones de la Comunidad de Madrid, define los restaurantes-espectáculo como locales cerrados y cubiertos destinados permanentemente a ofrecer al público espectáculos de variedades, que disponen de servicio de bar y restauración, estando dotados de camareros y de zona destinada a las representaciones o escenario (anexo II, I.1.1.5).

Asimismo, dicho Decreto define a las terrazas como recintos o instalaciones al aire libre, anexas o accesorias a establecimientos de cafeterías, bares, restaurantes y asimilables, en las que se practican las mismas actividades que en el establecimiento de que dependen (anexo II, III.10.8), por lo que no es posible la instalación de terraza como accesorio de la actividad de restaurante-espectáculo .

-B- Normativa aplicable en la actualidad.

Lo establecido en el Decreto 184/98 continúa vigente, pero, además, en el ámbito de nuestro municipio, es de aplicación la Ordenanza reguladora de

las Terrazas de Veladores, Quioscos de Hostelería y otras Instalaciones Especiales, en vigor a partir de 1 de enero de 2002, disponiendo en su artículo 2 que son terrazas de veladores las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables, que desarrollan su actividad de forma aneja o accesoria a un establecimiento principal de bar, cafetería, restaurante, bar-restaurante, café-bar, taberna, chocolatería, heladería, salón de té, croisantería, bares y restaurantes de hoteles y salones de banquetes, pudiendo sólo realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependen y pudiendo, asimismo, ubicarse en suelo público o privado.

En consecuencia, no es autorizable la instalación de terraza de veladores aneja a la actividad de restaurante-espectáculo ni aplicando la normativa vigente el 8 de agosto de 2001 ni aplicando la normativa vigente en la actualidad.